



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Oficio Número 2180
25 de junio de 2018
Radicación: 41001310300320180014800

Señores

SOPORTE PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL

Bogotá D. C.

Ref: Acción de Tutela de WILLIAM PUENTES CELIS contra JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, dictado dentro del amparo tutelar de la referencia, comedidamente solicito su valiosa colaboración con el fin de publicar en la página de la Rama Judicial la citada providencia, junto con los documentos anexos.

Agradezco su amable colaboración.

Atentamente,

HERNÁN DARÍO NARVÁEZ IPUZ

Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, veinticinco (25) de junio del dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que el oficio de notificación al vinculado JOSE IGNACIO MUÑOZ MOSQUERA fue devuelto por el correo local 472 con la anotación no existe el número, el Juzgado para garantizarle los derechos de defensa y contradicción, dispone la publicación del auto admisorio de la tutela, del escrito de demanda y sus anexos, del oficio 2062 del 14 de junio de 2016 y de este auto en la página web de la Rama Judicial, por el término de medio día.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez.

Radicación 2018.00148-00/G.A.P.

Señores, Doctores;

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO)

Neiva- Huila.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA Contra **LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2017 POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.**

ACCIÓN DE TUTELA POR VÍAS DE HECHO.

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante : William Puentes Celis.
Demandado : José Ignacio Muñoz Mosquera.
Radicación : 2009 - 004.
Juzgado : Sexto Civil Municipal de Neiva.

WILLIAM PUENTES CELIS, Persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva Huila, Identificado tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de demandante en el proceso de la referencia y en virtud de mi calidad de ciudadano por medio de la presente **ACCIÓN**, manifiesto al señor Juez de Tutela, que es mi voluntad hacer uso de este Instrumento Constitucional, con el fin de buscar la salvaguarda de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso consagrado en el Art. 29, de la Constitución Política de Colombia, vulnerado de manera protuberante, manifiesta, ostensible y notoria con la Sentencia de única Instancia proferida el día 13 de Diciembre de 2017, la cual se notificó por estrados el día 13 de Diciembre de 2017, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva.

El constituyente de 1991 enfrentó, entre otros problemas, el referido a la recurrente práctica de desconocimiento y vulneración de los derechos fundamentales por parte de las autoridades y los particulares, motivo por el cual estableció la Acción de Tutela como herramienta idónea para hacer cesar la vulneración de los mismos o impedir que se consuma su lesión. Por ende en el precepto Superior se consagró una formula genérica con el propósito de permitir que la Acción de Tutela se pudiera ejercer contra acciones y omisiones imputables a todas las autoridades públicas, sin excepción alguna.

Procedencia

Manifiesto al Juez de tutela, que interpongo la presente Acción Constitucional dentro de los seis meses término establecido por la Jurisprudencia, en pro- de salvaguardar el principio de Inmediatez.

A su turno la Honorable Corte Constitucional ha sostenido invariablemente que la acción de Tutela procede para estudiar la validez constitucional de Decisiones Judiciales que constituyen Vías de Hecho, tesis que surge de la aplicación directa de los Artículos 2°, 4°, 5° y 86 de la Constitución Política de Colombia, por cuatro razones principales:

a). Porque la salvaguarda de los Derechos Fundamentales en el Estado Social de Derecho prevalece y resulta obligatoria para todas la autoridades Públicas, sin excluir a los Jueces. Debe recordarse que uno de los fines esenciales del Estado constitucional es reconocer la eficacia de los derechos y deberes fundamentales, de ahí que su protección y garantía ocupa una posición preponderante en la estructura funcional y orgánica de la Administración.

b). Porque los principios de seguridad jurídica y cosa Juzgada, los cuales constituyen una razón suficiente para negar la Tutela contra providencias judiciales, no autorizan violar la constitución ni legitiman decisiones que contrarían esos mismos principios y las reglas constitucionales básicas que les dan fundamento. Así, es evidente que una Vía de Hecho constituye una clara amenaza a la seguridad Jurídica y a la estabilidad del ordenamiento Jurídico por lo que la defensa en abstracto de esos principios puede, al mismo tiempo, quebrantarlo en el caso concreto.

c). Porque, por ningún motivo la autonomía Judicial puede confundirse con la arbitrariedad judicial, de ahí que la autonomía y la independencia del Juez únicamente ampara las decisiones adoptadas dentro de los parámetros legales y constitucionales, pues esas garantías no significan autorización para violar la Constitución.

d). Porque el principio de separación de jurisdicciones no implica el distanciamiento de la Legalidad y la constitucionalidad. Por el contrario el Art. 4° de la carta es claro en señalar que la Constitución es Norma de Normas y, por consiguiente, ella debe informar todo el Ordenamiento Jurídico y, en especial, es exigible en la aplicación e interpretación de la ley.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 13 de Diciembre de 2017, en el despacho del señor Juez, se constituyó en Audiencia y procedió a desarrollar la Audiencia Oral dentro del trámite incidental de levantamiento de embargo decretado sobre los derechos derivados de la posesión del señor **José Ignacio Muñoz Mosquera** sobre el Vehículo automotor de placas: **BPG-529**.

SEGUNDO. Durante el desarrollo del trámite incidental el despacho procedió a tomar testimonio a la incidentante señora **MARISOL RUBIANO SILVA**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.220.430 de Neiva, y posteriormente negándome la posibilidad de contrainterrogarla a pesar de haberlo solicitado mediante Recurso de Reposición que interpusiera en contra del Auto de fecha 31 de octubre de 2017, por el cual se ordenó Fijar fecha de Audiencia Oral dentro del trámite incidental de levantamiento de embargo decretado sobre los derechos derivados de la posesión del señor José Ignacio Muñoz Mosquera sobre el Vehículo automotor de placas: BPG-529.

TERCERO. Acto seguido el despacho se dispuso a interrogarme, y dentro del interrogatorio de Parte solicite al señor Juez, que; teniendo en cuenta la información suministrada por el señor **FABIO FIESCO**, propietario de la Compraventa F y F, Ubicada en la Carrera 15 No. 6 - 02 del Barrio Altico de la ciudad de Neiva; solicitaba su testimonio, el cual era fundamental para el esclarecimiento de la verdad en el tramite incidental, por cuanto el señor **FABIO FIESCO**, había manifestado la intención de comparecer al despacho con el ánimo de poner en conocimiento en qué términos se había llevado a cabo la negociación en donde el señor **JOSE IGNACIO MUÑOS MOSQUERA**, persona demandada en el proceso de la referencia, le había vendido a través de un documento de **COMPRAVENTA**, el Vehículo Automotor en litigio identificado con las **Placas: BPG - 529**.

3

CUARTO. El Despacho omite y reúsa practicar la prueba, a pesar de la importancia que revestía y a pesar de la coadyuvancia, del apoderado de la parte Incidentante; El despacho desestima la prueba Argumentando que no era necesaria porque su práctica en nada afectaría la decisión Final, dejando entrever que desde mucho antes que se practicaran la totalidad de las pruebas; ya había un sentido del fallo predeterminado; Y con todo respeto, razón tendría porque su práctica hubiera cambiado sustancialmente la decisión final.

Sustentación de las vías de hecho

1). DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL

a). El fallador de única instancia ha desconocido el contenido y el alcance del Artículo 133 numeral 5. Que a su tenor dice *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos; y preceptúa en el numeral 5° Así; "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar, o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*.

b). De igual forma desconoció las prerrogativas del Art. 221, La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas: y en el numeral 9; expresa claramente *"Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el Juez si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio"*.

c). En consecuencia la preceptiva del numeral 9, del Art. 221, invita al Juez como operador del derecho a tener un comportamiento ejemplar, objetivo, garantista en la práctica de las pruebas que sean necesarias, útiles y conducentes que le permitan al juzgador, quitar el telón de lo aparente y centrar su atención en despejar toda duda, que pueda nublar una justa decisión.

2). DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

El Juzgador de única instancia aplicó el derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal, y sin contar tener en cuenta los multiplex contradicciones que tuvieron los Testigos en sus declaraciones, apartándose de las prerrogativas del principio de la objetividad en el momento de fallar en derecho.

Solicito al Juez de Tutela, se analice la equivocada interpretación jurídica y sustento legal que llevó, el juzgador de única instancia a declarar probada la oposición y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerza el ejecutado **JOSE IGNACIO MUÑOZ MOSQUERA**, sobre el vehículo de placas BGP - 529.

a). El Despacho omite y reúsa practicar de oficio la prueba testimonial del señor **FABIO FIESCO**, a pesar de la importancia que revestía y a pesar de la coadyuvancia, del apoderado de la parte Incidentante; El despacho desestima la prueba Argumentando que no era necesaria porque su práctica en nada afectaría la decisión Final, dejando entrever que desde mucho antes que se practicaran la totalidad de las pruebas; ya había un sentido del fallo predeterminado; Y con todo respeto, razón tendría porque su práctica hubiera cambiado sustancialmente la decisión final.

11

b). Con relación a las pruebas testimoniales, puede apreciarse señor Juez de Tutela que existen varias contradicciones en las declaraciones rendidas por la Señora, **Marisol Rubiano Silva, Leidy Paola Claros y el señor Leovanix García Martínez.**

Con relación a la Declaración de la Señora Marisol Rubiano Silva, El despacho le pregunta; "si tiene alguna relación con el señor José Ignacio Muñoz Mosquera con ocasión al vínculo paternal con la menor LAURA SOFIA MUÑOZ MUÑOZ RUBIANO", a lo cual contestó que "No tengo ningún trato con el señor **José Ignacio Muñoz Mosquera**", afirmación que va en contravía con las declaraciones rendidas por la señora **Leidy Paola Claros y el señor Leovanix García Martínez,** que refieren en sus declaraciones que la señora **Marisol Rubiano Silva** le prestaba las llaves del Vehículo Automotor, para que le hiciera los recorridos a su menor hija, Luego desestima el hecho que ella convivía con el señor **José Ignacio Muñoz Mosquera,** cuando en realidad viven juntos como familia y es allí donde permanecía el vehículo Automotor en comento.

En el mismo testimonio, la señora **Marisol Rubiano Silva,** manifiesta al despacho que el vehículo presentaba fallas en su funcionamiento, a veces no prendía y/o no le funcionaba la alarma, aseveración contrariada por el señor Leovanix García Martínez, cuando el despacho le pregunta: "usted sabe si el vehículo sufría algún daño o avería a lo cual contestó "NO" señor Juez. Por otra parte, cuando el despacho le pregunta si el vehículo tenía tecno mecánica, manifiesta no saber, respuesta que me permite inferir que desconoce detalles mínimos que debería conocer máxime si es la supuesta poseedora de dicho vehículo.

Con relación a la declaración rendida por la Señora Leidy Paola Claros, manifiesta que "Cuando salían a Rivera y/o Ibagué; quienes conducían el vehículo en mención era el señor **FABIAN y/o LEO (Leovanix),** Porque la señora Marisol Rubiano Silva, no sabía conducir y no tenía pase y después que sacó el pase, seguía con nervios para manejar porque era un carro muy grande...Aseveración falsa por cuanto en la declaración rendida por el Señor **LEOVANIX GARCIA MARTINEZ,** al ser preguntado por el suscrito. "Sírvase manifestarle al despacho si usted ha conducido el Vehículo automotor de Placas BGP - 529" fuera de la Ciudad", a lo cual contesto "NUNCA", Lo cual indica que la testigo faltó a la verdad por cuanto el señor **LEO (Leovanix),** manifiesta nunca haber conducido referido vehículo fuera de la ciudad.

Por otra parte al ser preguntada por el Despacho *¿Después que la señora **Marisol Rubiano Silva** sacó el pase, usted la vio manejando el vehículo?..* A lo cual contestó *"ensayando sí, frente a la casa"....*Afirmación completamente falsa porque para la fecha en que la Señora **Marisol Rubiano Silva,** gestionó su licencia de conducción esto fue el 25 de Julio de 2016, a través del Centro de Enseñanza Automovilística, el vehículo automotor ya se encontraba en los patios a disposición del Juzgado, recordemos que la medida retención del vehículo se materializó el día 17 de Abril de 2016.

Ha su turno, el Señor **Leovanix García Martínez,** al ser preguntado por el despacho *¿Cuál es el vínculo que tiene con el señor **José Ignacio Muñoz Mosquera,*** Contesta "es un vínculo de Amistad", Omitiendo manifestar al despacho que su vínculo es familiar por cuanto es el esposo de la señora **Mónica Marcela Muñoz Mosquera,** Hermana del demandado, el señor **José Ignacio Muñoz Mosquera,** Por otra parte era imposible que el señor, **Leovanix García Martínez,** condujera el vehículo Automotor de placas **BPG- 529,** por cuanto su licencia de conducción se encuentra vencida desde el día 12 de Septiembre de 2011 y no ha sido renovada; En esas condiciones dudo que la Señora **Marisol Rubiano Silva,** le prestara el Vehículo Automotor , arriesgando la posibilidad que fuera inmovilizado y terminara en los patios.

5

c). El fallador de única instancia, desestima y no da ningún valor probatorio, el hecho cierto que la Señora **Marisol Rubiano Silva**, No tenía licencia de conducción, y por ende no sabía manejar y esa limitación implicaba que no tenía la disposición del referido vehículo.

Recordemos que **la posesión** es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: **el corpus y el animus**. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.

En consecuencia indudablemente, la titularidad de la propiedad y de algunos derechos reales implica un derecho a la posesión ("ius possidendi"); pero no siempre el titular ejerce efectivamente esa facultad. En cambio, la posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de esos derechos reales ni tan siquiera la preexistencia de un derecho a poseer; pero, una vez que existe, la posesión confiere al poseedor una serie de facultades o derechos ("ius possessionis"). En consecuencia, las esferas de lo petitorio y de lo posesorio son, en principio, completamente diferentes: ni la sola titularidad acredita posesión ni la sola posesión acredita titularidad. La titularidad podrá implicar el "ius possidendi"; pero es la posesión la que confiere el "ius possessionis".

En este orden de ideas, el Ius Possessionis, (El corpus Possessionis), es el elemento material de la posesión, Es el poder de hecho sobre la cosa (no es la cosa objeto de la posesión) que consiste en la realización de actos jurídicos materiales (Fruendi y Utendi), Usufructuar y Utilizar; La cosa debe estar disponible en cualquier momento para su poseedor y que este a su vez pueda Utilizarla (Actos de Utilización).

Por lo anterior se evidencia, que la señora Marisol Rubiano Silva, carecía de uno de los elementos esenciales de la posesión, cual es el IUS POSSESSIONIS, por cuanto el hecho cierto de no saber conducir y no tener licencia de conducción le impedía materializar los actos de Fruendi y Utendi, por tal razón la cosa no estaba disponible, en cualquier momento para su poseedor y que este a su vez la pudiera utilizar.

d). Con fundamento en todo lo expuesto, debo manifestar que la posición que asumí el fallador de única instancia en el trámite del incidente no fue objetiva, fue parcializada, y por otra parte fue notorio el esfuerzo por justificar y valorar las pruebas de la incidentante en detrimento de los intereses del suscrito.

e). Los testigos fundaron sus testimonios dirigidos a establecer que la señora Marisol Rubiano Silva, era la propietaria del vehículo Automotor de placas BPG - 529, pero en ningún momento se estableció y se sustentó la forma en la señora MARISOL RUBIANO SILVA, ejercía la posesión sobre dicho vehículo automotor.

f). Por ultimo debo esgrimir con toda seguridad que sí, el Despacho de única instancia hubiera decretado de oficio el testimonio del señor FABIO FIESCO, y con ello la recepción de las pruebas documentales que reposan en su poder, la tesis del despacho y su decisión final hubiera sido totalmente diferente....porque allí se hubiera probado que el señor **José Ignacio Muñoz Mosquera**, si había vendido el vehículo automotor en comento al señor **Fabio Fiesco** y con ello también se hubiera probado la posesión que este ejercía e3l demando sobre referido vehículo.

PRUEBAS

- a). Allego un DVD, que contiene Copia de la sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva.
- b). Allego un CD. Que contiene copia de la demanda y sus Anexos, como también copia para el archivo del juzgado, copias para los traslados.
- c). Copia del RUNT del señor LEOVANIX GARCIA MARTINEZ, donde se evidencia que su licencia de conducción se encuentra vencida desde el día 12 de Septiembre de 2011.
- d). Solicito al señor Juez de Tutela se sirva oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal, para que se sirva remitir el expediente, el cual contiene todas las actuaciones procesales, recursos interpuestos y fallos.

PETICIONES

PRIMERO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito al señor Juez, se sirva amparar el Derecho Fundamental al debido proceso, por haberse constituido vías de hecho, por parte del Fallador de única Instancia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se sirva **REVOCAR**, la sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva.

NOTIFICACIONES

Al suscrito se le puede notificar de la presente decisión en mi oficina ubicada en la Calle 7 No. 5 - 91 Oficina 302, Edificio Colseguros de Neiva Huila.
Correo Electrónico: wipuce@hotmail.com.

Al accionado se le puede notificar en el Palacio de Justicia de Neiva Huila, Piso Noveno Oficina 909 Teléfono 8711321

Del Señor Juez,

William Puentes Celis
WILLIAM PUENTES CELIS
 CEDULA DE CIUDADANIA
 No. 12208609 de CTE H





Fabio Fiesco

Últ. vez hoy a las 8:29



Don fabio, buen día se muy bien que su tiempo es valioso y que todo gira en torno a los negocios. En consecuencia deseo darle unos pesitos, don Fabiopor ese favor tan grande que necesito ...mil gracias a las 2.30 estoy en su oficina...

7:14

Mi amigo buenos días

7:26

Si que pena

7:26

No es que sea de mucha cosa lo mío si no que como no he estado

7:26

He abandonado tareas desde el año pasado

7:26

Entonces se me han amontonados tofas

7:26

Todas

7:27

Y esto resolviendole a todos lo pendiente de dos semanas

7:27

Lo otro es que trató de vivir mi vida en paz, y por lo tanto asumo, los costos en pérdidas que me han generado muchos negocios entre los de don Nacho. Y veo que me puedo es vincular a ese proceso que llevas en contra o en defensa ante ese oersonage. Y la verdad yo eso ya lo doy por perdido. Y el colaborarle a usted implica tener que ir a atestiguar algun día sobre ese

|| X

||



Escribe un mensaje aquí



Fabio Fiesco

Últ. vez hoy a las 8:29

Consulte con mi abogado anoche el tema y me dio a entender eso. 7:30

Y sobre las consecencias a las que me podri a someter. Si el juez de ese caso me reprocha el no reclame ese vehiculo. Y tal vez me tocaria entablar una querrela, buscando reclame lo mio para sustentar que lo escrito es sierto. Y lo que usted me ofrezca no me alcanza ni para recobrar lo perdido y menos para nombrar un apoderado para ese proceso. 7:33

No quiero problemas. Yo ya perdi. Y la verdad ya habia olvidado ese tema 7:33

A mi me da pena por usted 7:34

Y saver saber que ese pícaro se sale con las de el 7:34

Pero yo no quiero seguir peleando. Por que el solo hecho de sostener que el me vendió ese vehiculo es entrar a pelear en defensa de lo perdido y ya eso es oerdido 7:35

Yo como que más bien me quedo quiero con eso mi doctoe 7:35

No quiero tener que presentarme en us estrado a sostener eso. Por eso preferí perder. Que seguir adelante con eso. 7:36



Escribe un mensaje aquí



Fabio Fiesco

últ. vez hoy a las 8:29



7:33

AVER

A mi me da pena por ustes

7:34

Y saver saber que ese picaro se sale con las de el

7:34

Pero yo no quiero seguir peleando. Por que el solo hecho de sostener que el me vendió ese vehiculo es entrar a pelear en defensa de lo perdido y ya eso es oerdido

7:35

Yo como que más bien me quedo quiero con eso mi doctoe

7:35

No quiero tener que presentarme en us estrado a sostener eso. Por eso preferí perder. Que seguir adelante con eso.

7:36

Ya me enseñe a perder

7:36

Pensé mucho en servirle a su merced . Pero me es imposible

7:36

Don Fabio...la verdad usted se está llenando de prejuicios. ...pues la realidad aqui es que quiero demostrar que la condena en costas que el despacho me profirió es injusta...y para ello tan solo necesito una copia del contrato de compraventa que el señor Jose Ignacio Muñoz Mosquera suscribio con usted por la venta del vehiculo de placas BPG429, la pelea es mia con la señora MARISOL RUABIANO SILVA esposa del Jose Ignacio...

7:43

Digo placas BGP-529

7:46



Escribe un mensaje aqui

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

LEOVANIX GARCIA MARTINEZ

DOCUMENTO:

C.C. 7684285

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:

3517246

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

10/11/2009

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
410010004562825	STRIA INFR TTOyTTE MCPAL NEIVA	12/09/2008	VENCIDA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 410010004562825

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	12/09/2008	12/09/2011	4

410010000021461	STRIA INFR TTOyTTE MCPAL NEIVA	23/05/2006	ACTIVA		Ver Detalle
-----------------	-----------------------------------	------------	--------	--	----------------

Categorías de la licencia Nro: 410010000021461

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	23/05/2006	10/01/2022	2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	WILLIAM PUENTES CELIS
ACCIONADO	JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL NEIVA
RADICACIÓN	41001310300320180014800

Asume este Despacho el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por el señor **WILLIAM PUENTES CELIS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 12.208.609 obrando en causa propia, quien alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, señalando como potencial transgresor al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**.

En consecuencia, luego de examinar la aptitud formal del escrito incoativo el mismo resulta admisible porque reúne las exigencias mínimas del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, factor que apreciado con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, permite corroborar la atribución para definir el conflicto y decretar simultáneamente las probanzas conducentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite preferente propuesto por el señor **WILLIAM PUENTES CELIS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 12.208.609, obrando en causa propia, quien direcciona este reclamo contra el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, Despacho al que



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Oficio Número 2062
14 de junio de 2018
Radicación: 41001.31.03.003.2018.00148.00

Señor
JOSE IGNACIO MUÑOZ MOSQUERA
Calle 24 N° 16-50
La Ciudad

Ref: Acción de tutela de primera instancia propuesta por **WILLIAM PUENTES CELIS** contra el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle lo pertinente del pronunciamiento de la fecha, dictada dentro de la acción de tutela de la referencia:

"Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite preferente propuesto por el señor **WILLIAM PUENTES CELIS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 12.208.609, obrando en causa propia, quien direcciona este reclamo contra el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, Despacho al que se le otorga el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos de la solicitud tutelar.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte al señor **JOSE IGNACIO MUÑOZ MOSQUERA** quien funge como demandado en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía objeto del presente trámite, impulsado por el aquí accionante, cuya radicación corresponde al número "2009-004", y a la señora **MARISOL RUBIANO SILVA** en su condición de incidentalista beneficiaria con la decisión atacada a través de este mecanismo de defensa.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva (H), para que remita en calidad de préstamo el proceso referenciado en el numeral anterior.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados en el escrito accionatorio.

NOTIFÍQUESE. EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA, Juez."

Atentamente,

HERNÁN DARÍO NARVÁEZ IPUZ
Secretario